

BOLHTIN HOLHSIÁSTIGO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Montepio del Clero.—III. Congregaciones Romanas: Sacra Penitentiaria Apostólica.—IV. Del Santo Oficio.—V. Indulgencias de los Rosarios Crucígeros.—VI. Una Real Orden: Los jueces en el matrimonio.—VII. Collationes in mensem Augustum.—VIII. Nuevo Magistral.

Secretaría de Cámara y Gobierno

CIRCULARES.

Ι.

Por disposición del Iltmo, y Rvmo. Prelado se descontarán a las parroquias, asi matrices como filiales, en la mensualidad de Agosto actual, que se cobrará en el próximo septiempre, la cantidad de cuatro pesetas por la suscripción del Boletin Eclesiastico del Opispado.

II

Asimismo se descontará la cantidad de *una peseta* a las parroquias matrices que tengan de asignación pa-

ra el culto trescientas o más pesetas, y la de cincuenta céntimos a las que no lleguen a esta cantidad, por la suscripción al Boletín de la Federación diocesana.

Astorga 13 de Agosto de 1915.

Dr. Angel Satué
Can. Penit. Srio.

MONTEPIO DEL CLERO

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 del Reglamento del Montepio del Clero Asturicense, el Consejo General celebrará en el Salon de Actos del Seminario Conciliar la sesión ordinaria prescrita por el art. 67 de dicho Reglamento.

A este efecto, se convoca para el día diez de Septiembre, a las 10 de la mañana, a todos los socios, que según el art. 60, forman dicho Consejo, debiendo autorizar por escrito los que no puedan asistir personalmente a otro socio pensionista, a ser posible del mismo Arciprestazgo, para que previa presentación de dicho documento en la Secretaria del Montepio, les represente en dicho acto.

Astorga 14 de Agosto de 1915.

TANAT ME THE DES

El Presidente,

Pedro Dominguez

CONGREGACIONES ROMANAS

Sacra Poenitentiaria Apostolica

I.

De Sacerdotibus non Capellanis ad Exercitum pertinentibus quoad facultatem excipiendi confessiones fidelium durante bello.

«Post promulgationem decreti dati die 18 decembris 1914 de cappellanis militum quoad facultatem ad excipiendas sacramentales fidelium confessiones durante bello, propositum est huic S. Poenitentiariae sequens dubium:

«An sacerdotes qui quovis titulo ad exercitum per-»tineant, possint, durante bello, dum exercitum comitantur, uti facultatibus omnibus, quibus ex decreto »S. Poenitentiariae dato die 18 decembris 1914 fruun-»tur cappellani militum?».

Eadem vero sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, benigne sic annuente sanctissimo Domino nostro Benedicto Papa XV, respondendum esse decrevit:

«Affirmative, dummodo sacerdotes, de quibus agi-»tur, vel a proprio vel ab alio Ordinario confessiones »fidelium excipiendi facultatem antea acceperint, quae »positive revocata non fuerit».

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, in sacra Poenitentiaria, die 11 martii 1915.

S. Car. Vannutelli, Maior Poenit.

L. AS.

I. Palica, S. P. Secretarius.

II. DECRETUM

Circa facultates sacerdotum ad exercitum italicum pertinentium tempore beli.

Sacra Poenitentiaria, animarum saluti providere cupiens, benigne annuens precibus quorumdam Italiae Ordinariorum, de speciali et expressa Apostólica auctoritate, indulget, ut sacerdotes omnes qui quovis titulo ad exercitum pertinent, dummodo vel a proprio vel ab alio Ordinario confessiones fidelium excipiendi facultatem acceperint, quae positive revocata non fuerit, possint, durante bello, dum exercitum comitantur, excipere confessiones sacramentales omnium qui in exercitu militent vel ad exercitum quovis modo sunt addicti; eosque absolvere, iniunctis de iure iniugendis, nulla facta exceptione, ab omnibus censuris et casibus, etiam speciali modo Romano Pontifici reservatis, vel reservatis locorum Ordinariis.

Caeterum S. Poenitentiaria declarat una simul cum praesenti decreto in vigore manere, quae occasione belli ab eodem S. Tribunali alias data sunt. Contrariis quibuscumque nonobstantibus.

Datum Romae ex aedibus S. Poenitentiariae,

die 25 maii 1915.

S. Card. Vannutelli Poenitantianius Maion. L. & S.

Ioseph Palica, S. P. Secretarius.

III.

DUBIUM

De Militibus in statu bellicae convocationis.

Proposito huic sacrae Poenitentiariae dubio: «Utrum »miles quicumque in statu bellicae convocationis; seu, »ut aiunt, mobilitationis, constitutus, ipso facto aequi»parari possit iis qui versantur in periculo mortis, ita
»ut a quovis obvio sacerdote possit absolvi».

Resp. Detur responsum diei 18 martii 1912, ad Episcopum V., nempe: «Affirmative, iuxta regulas a probatis auctoribus traditas».

Datum Romae ex aedibus S. Poenitentiariae die 29 maii 1915.

Carolus Perosi, S. P. Regens.

IOSEPH PALICA, S.P., Secretarius.

Del Santo Oficio

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DECRETUM

Conceditur indulgentia 300 dierum recitantibus pias preces in Honorem V vulnerum D. N. I. J.

DEVOTO EJERCICIO EN HONOR DE LAS CINCO LLAGAS DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO

- y. Deus, ad adiutorium meum intende.
- R) Domine, ad adiuvandum me festina. Gloria Patri, etc. Sicut erat, etc.

A la blaga de la mano derecha

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro, profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Angeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestra mano derecha. Agradézcoos el infinito amor con que quisisteis padecer tantos y tan atroces dolores en descuento de mis culpas que detes-

to, con todo mi corazón; y os pido la gracia de librar al Sumo Pontífice de sus enemigos, y que hoy todos los Sacerdotes celébren santamente.

Pater, Ave y Gloria.

A la blaga de la mano izquierda

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Angeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestra mano izquierda, y demándoos gracia por los pobres pecadores y por los moribundos, especialmente por aquellos que se niegan a reconciliar-se con Vos.

Pater, Ave y Gloria.

A la blaga del pie derecho

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro profundamente postrado, con María Santítima y con todos los Angeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga Santísima de vuestro pie derecho, y os pido la gracia de que en todas las Ordenes y Congregaciones religiosas florezcan muchos Santos,

Pater Ave y Gloria.

A la Llaga del pie izquierdo

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro, profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Angeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestro pie izquierdo, y os ruego por la liberación de las almas del Purgatorio, principalmente de aquellas que fueron en vida más devotas de vuestras santas llagas.

Pater Ave y Gloria.

A la Llaga del Sagrado Costado

Amabilísimo Señor mío Jesús Crucificado: yo adoro profundamente postrado, con María Santísima y con todos los Angeles y Bienaventurados del Cielo, la Llaga santísima de vuestro sagrado Costado, y os pido que bendigais al Pastor de nuestra Diócesis y a todas aquellas personas que se recomiendan a nuestras oraciones.

Pater Ave y Gloria;

Virgo dolorosissima, ora pro nobis (tres veces)

Jesús Crucificado: enriqueced estas plegarias con los méritos de vuestra Pasión, y concedednos la santidad de la vida, la gracia de recibir los Santos Sacramentos en trance de muerte, y la gloria eterna. Así sea.

Die 6 mai 1915

Ssmus D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV in audientia R. P. D. Adsessori S. Oficii impertita, benigne concedere dignatus est, ut chris ifideles, corde saltem contrito, supra relatum pium exercitium in memoriam quinque Vulnerum D. N. I. C. peragentes, indulgentiam trecentorum dierum, defunctis quoque profuturam, adquirere. valeant Praesenti in perpetuum valituro absque ulla brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. Card. Merry del Val, Secretarius.

L. XS.

† Donatus, Archiea. Ephesimus, Adsessor S. O.

Indulgencias de los Rosarios Crucigeros

Las indulgencias llamadas de los PP. Crucígeros son de quinientos dias por cada *Padre nuestro* o por cada *Ave Maria* que se rece.

Es condición indispensable el tener en la mano el Ro-

sario asi bendecido e indulgenciado, cuando se reza.

Se ganan las indulgencias aunque no se rece todo el Rosario, ni parte de él, aunque sólo se rece uno o varios Padrenuestros, una o varias Avemarias.

Son aplicables a los difuntos todas estas indulgencias.

Esta gracia, como se vé, es muy grande y muy extraordinaria, y así ha sido muy codiciada.

A los PP. Crucígeros, o sea a los Canónigos regulares de San Agustín de la orden de la Santa Cruz (cuya casa generalicia se halla en Holanda), concedió esta facultad León X en 20 de Agosto 1516.

Hasta hace tres o cuatro años, los PP. Crucígeros eran los únicos que tenían este privilegio, y la Santa Sede no juzgaba oportuno que se concediera a otros.

Tales indulgencias parece que sólo pueden aplicarse a los Rosarios de 15 decenas o a los de cinco; a lo menos esta era la convicción de los PP. Crucígeros.

Si embargo, la Sagrada Congregación de Indulgencias, hablando de los Rosarios Crucígeros y de los PP. Dominicos, emplea indistintamente la palabra Rosario o Corona.

Para bendecir estos Rosarios y aplicarles las indulgencias no hay ninguna fórmula especial prescrita, y así basta hacer sobre ellos con la mano la señal de la cruz, con la intención de aplicarles las indulgencias, sin que sea necesario pronunciar fórmula alguna ni rociarlos con agua bendita.

El que puede aplicar las indulgencias a los Rosarios puede ganar él mismo dichas indulgencias con los Rosa-

rios que se bendiga para sí.

Nótese que los Rosarios indulgenciados sólo sirven para la persona que se los aplicó o empezó a usarlos para ganar las indulgencias, y que esta no puede darlos a otra ni prestarlos para que otra las gane, ni mucho menos cambiarlos ni venderlos sin que pierdan las indulgencias, tanto para el que los vendió, abandonó, etcetera, como para los otros.

Una vez que el Rosario haya perdido las indulgéncias, es necesario que se las apliquen de nuevo y sólo servirá para una persona, sea la misma que lo tenía antes u otra.

Pero puede uno que tiene un Rosario, indulgenciado y que no ha servido aún para que él ni otro ganara las indulgencias, darlo a la persona que quiera, y ésta podrá aplicárselo para sí y ganar ella sola las indulgencias.

Mas, si en vez de darlo, lo vendiera, aunque el precio no excediera del valor material del Rosario, o lo cambiara por otra cosa, este perdería las indulgencias, y el que lo vendiera cometería el pecado de simonía iuris ecclesiastici.

También puede uno prestar a otro un Rosario indulgenciado sin que pierda las indulgencias, con tal que no se le deje para que éste gane indulgencia con él, sino para contar solamente un número determinado de oraciones o

cosa semejante.

Puede uno comprar muchos Rosarios no indulgenciados, y después de comprarlos hacer que se los bendiga (aunque el vendedor se encargue de llevarlos a quien los bendiga, y de remitirlos después de bendecidos al comprador, y éste pague el precio de los Rosarios y gastos de envio despues de recibirlos ya bendecidos), y luego, sin usarlos, él puede distribuirlos gratis entre las personas que quiera. Las indu'gencias están adheridas a los granos y no a la cadena ni al crucifijo, y asi no se pierden aunque los granos se pasen a otra cadena o se pierda el crucifijo. Tampo co se perderian si sólo unos pocos granos se rompieran o extraviaran y se substituyeran por otros, aunque estos no estuvieran bendecidos.

A un mismo Rosario pueden aplicarse diversas indulgencias por los que para ello estén facultados v.gr. las llamadas papales, las de los PP. Dominicos, las de los Crucíferos, etc.; pero cada vez que se reza el Rosario, sólo pueden ganarse unas, según la intención del que lo reza.

Por especial privilegio concedido por Pio X el 12 de Junio de 1907, pueden juntamente ganarse las de los PP.

Dominicos y las de los Crucígeros.

Nótese que para ganar las de los PP. Dominicos es necesario meditar los misterios del Santísimo Rosario. Las ganan todos los que lo rezan juntamente, aunque uno solo lo tenga en la mano; pero en este caso parece que no ganarían las de los Crucígeros.

Antes era necesario rezar de una vez, sin interrupción moral, todo el Rosario, cuando menos cinco misterios. Posteriormente se concedió primero a los cofrades del Santísimo Rosario, y despues a todos los fieles, el que pudieran ganar dichas indulgencias de los PP. Dominicos, aunque el Rosario o parte de él se rezare con interrupciones entre decena y decena.

and the life of the contract of the section of the

(P Ferreres, Razón y Fe).

UNA REAL ORDEN

Los jueces en el matrimonio.

Entre las disposiciones que ha publicado la «Gaceta», figura una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia modificando y derogando algunos extremos de la de 23 de Abril de 1913 relativa á la asistencia de los jueces municipales, a la celebración de los matrimonios canónicos.

El documento oficial dice así:

«Ilustrísimo señor: Apenas publicada la Real orden de 29 de Abril de 1913 respecto a la asistencia de los jueces municipales a la celebración de los matrimonios canónicos, se levantaron contra ella multitud de quejas y reclamaciones, que llevaron al ministro de Gracia y Justicia a pedir al Tribunal Supremo, por Real orden de 16 de Agosto del mismo año, informe sobre la conveniencia y la posibilidad de modificar aquella disposición ministerial.

Antes de ser emitido este informe, un ministro de la Corona ofreció en el Parlamento, en nombre del Gobierno, la derogación de la Real orden de 28 de Abril.

El ministro que suscribe entendió que, procedía esperar a conocer el dictamen de una autoridad tan excelsa como es en cuestiones de derecho el Tribunal Supremo.

Este ha emitido el siguiente informe:

«Excelentísimo señor: Dada cuenta a la Sala de gobierno del expediente instruído con motivo de la Real orden dictada por el ministerio del digno cargo de V. E., referente a la asistencia de los jueces municipales a la celebración de matrimonios canónicos, la referida Sala, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó lo siguiente:

Considerando que, aparte el acatamiento debido a las órdenes del Poder civil, sin perjuicio de los recursos contra ellas procedentes, se impone más esta obligación cuando se trata, como en el caso concreto de este expediente, de obligaciones aceptadas y concordada por los dos Poderes, el civil y el eclesiástico, circunstancia que hace más inexplicable la conducta aislada de algún párroco cuando no se ajusta a las prescripciones del Código civil al celebrar matrimonios canónicos:

Considerando que, esto no obstante, como el Código civil no establece sanción contra las faltas que puedan cometer dichos párrocos, demostrando esto que el legislador ha querido respetar la jurisdicción de los superiores de aquéllos, es obligado reservar a dicha jurisdicción eclesiástica la corrección de tales faltas mientras los hechos no revistan caracteres de delitó.

Considerando que, respecto del momemnto más oportuno para la extensión del acta del Registro, es conveniente que se fije, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, para que no se perturbe la ceremonia religiosa, ya que las condiciones de celebración del matrimonio canónico se establecieron sobre la base de un acuerdo entre las dos potestades.

Considerando, por lo expuesto, que sobre los dichos extremos no hay inconveniente legal alguno en que se dicte una nueva Real orden modificativa en el sentido expresado al de la de 29 de Abril de 1913, aparte lo definitivamente establecido en ésta respecto de los efectos de la inscripción de los matrimonios a que la misma se refiere, pues así lo aconsejan además la discreción y

buena inteligencia que existe entre los dos Poderes, el civil y el eclesiástico,.

Esta Sala, de conformidad con el dictamen fiscal, acuerda que informe al señor ministro de Gracia y Justicia en el sentido de la conveniencia de dictar una Real orden modificando la de 29 de Abril de 1913, para establecer que compete a los superiores de los párrocos la corrección de aquellas faltas que puedan cometer con ocasión de la celebración de los matrimonios católicos, acerca de las que deberán llamar la atención de aquéllos las autoridades civiles, y que se fije, de acuerdo entre ambas potestades, el momento más oportuno para la inscripción civil del matrimonio, dejando en lo demás subsistente lo dispuesto en dicha Real orden de 29 de Abril de 1913».

Teniendo en cuenta que las velaciones no son requisitos indispensables para ciertos efectos civiles del matrimonio, como lo fueron por algunas de nuestras antiguas leyes, y que, por lo tanto, no es necesario que conste este acto en el Registro civil; que así como los jueces municipales, cuando traten de entorpecer indebidamente la celebración del matrimonio, se hacen acreedores a una sanción, los párrocos que incurran en análogas faltas deben ser objeto de correctivo, y aunque sea impuesto por el superior jerárquico. el Estado ha de tener la garantía de que no quede impune lo que puede acarrear gran peturbación en la relaciones y efectos jurídicos del matrimonio.

Su Mijestad el Roy (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer que en aquellos casos en que la Misa de velaciones siga inmediatamente a la celebración del matrimonio, los jueces municipales procurarán, de acuerdo con los párrocos, esperar a que termine la

Misa para que los contrayentes y testigos firmen el acta, pudiendo, sin embargo, hacerlo en el instante mismo de celebrado el matrimonio, previa la advertencia debida, sin esperar a la Misa de velaciones, cuando las atenciones de su cargo les reclamen con urgencia en otra parte.

Si los párrocos o los sacerdotes que hayan de autorizar el matrimonio impidiesen o entorpeciesen la actuación debida de los jueces municipales, estos funcionarios lo comunicarán en el acto a los presidentes de las Audiencias territoriales, los cuales pondrán los hechos en conocimiento de los Prelados correspondientes para que los mismos apliquen debido correctivo, y darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia.

Queda de esta suerte modificada y derogada en estos extremos la Real orden de 29 de Abril de 19I3.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Julio de 1915.—**Burgos y Mazo**.

Señor Director general de los Registros y del Notariado».

meranti describiordo, con tendand

STATE OF THE WAY DETAILED AND LIVE OF

In mensem Augusti quaesita canonico-moralia

Collatio 1.a

. De potestate parochiali

1 Utrum potestas parochorum sit ordinaria et verae jurisdictionis. Utrum in foro externo parochi aliquam auctoritatem habeant supra suos sicut illa quam bonus pater familias.

2 Utrum potestas parochorum sit independens ut superior non agnoscat, et exclusiva ut similis non compatiatur, et amplia ut possit omnia quae ad curam animarum pertinent.

3 Utrum regulares in Dioecesi stabiliti possint, vel potius habent partem in cura animarum, quamvis potestas parochorum in aliquibus limitetur. Utrum Episcopus, ejus Vicarius eorumque delegati possint exercere omnia quae parochus circa hujus parochianos.

4 Quae jura, praeter forum poenitentiale, competunt parochis.

CASUS

Antonius recenter presbyter ordinatus, quin ad confessiones exaudiendas approbationem obtinuerit, a parocho sui domicilii facultatem accipit ad omnia sacramenta ministranda, et vi hujus delegationis praedicat, baptizat et confessiones excipit. Quid de hoc dicendum est.

De rubricis

Quando aspersio populi cum aqua benedicta, ante missam, est de praecepto, quando suadetur tantum. Quando aqua benedicta renovanda est, et quomodo est aspersio facienda.

Collatio 2.ª

De jure parochorum in administratione Baptismi

- 1 Quisnam est minister baptismi juxta diversos casus. Ius parochi circa baptismum statuatur.
- 2 Quomodo peccant parochiani qui prolem suam baptizandam alicui parocho offerunt. Quid si aliqua

ecclesia gaudet privilegio baptizandi omnes cujuscum. que parochiae sint. Ad quem pertinet baptizare prolem casualiter natam in parochia extranea.

3 Quis potest baptizare eum qui domicilium non habet. Quisnam in R. nominatur primum minister

baptismi adultorum.

4 Hodie nunc ex Decreto *In plenariis* Sacrae C. de Sacramentis anno 1912 ex quibus causis Episcopus concedere facultatem ministrandi solemniter baptismum in domibus privatis valet?

CASUS

Isidorus, diaconus, absque delegatione debita, in casu necessatis solemniter baptizat: Peccat? fit irregularis? Accidit quod infanti imposuerit nomen profanum, quia non potuit reducere patrinos ut illi daretur nomen alicujus sancti: recte egit?

De Rubricis

Quibus modis exponitur S. S. Sacramentum. Quot in tortitia debent accendi in unaquaque, expositione Quomodo faciendae sunt, cum qua facultate et frequentia.

Nuevo Magistral.

El día 25 de Julio, después de las horas canónicas de la mañana, ha tomado posesión de la Canongia Magistral, para la cual fué elegido, el presbitero Lic. don Bienvenido Rodriguez y Rodriguez, Profesor del Seminario Conciliar de esta ciudad.